DERECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Galle del Carmen, núm. 29, principal. Teléfeno núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Cobernación, planta beja-Número suelto, 6,50.

GACETA DE MADRID

-SUMARIO -

Parte edcial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se recuerde el exacto cumplimiento de la de 6 de Mayo de 1913, relativa á la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera á los Ayuntamientos para la construccion de los caminos vecinales.—Páginas 557 á 560.

Otra dictando reglas para facilitar la aplicación de la nueva ley del Timbre, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afestan, y la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.—Páginas 560 à 565.

Otra autorisando á la Dirección General del Timbre para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampilados.—Página 565.

Administración Central:

HACIENDA. — Subsecretaría. — Relación de las instancias presentadas en este Ministerio solicitando acogerse á los beneficios de la Ley de 2 de Marso de 1917, so-

bre protección à las nuevas industrias y desarrollo de las ya existentes. — Página 565

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. — Sendlamiento de pages. — Página 567

AMERO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSIGIONES.
SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCEOS OFIGIALES del Comité Oficial Algodonero, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid à Zaragoza y à Alicante, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y Compañía de los Ferrogarriles Andaluces.—Santoral.

ANEXO 2.0 - EDICTOS.

Anexo 3.º—Tribunal Surremo.—Sala de lo Criminal.—Plegos 16 y 17.

PARTE OFICIAL

PARSIDENGIA DEL CONSEJO DE EMNISTROS

and comparing the services of the

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad en
importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Instruído en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera a los Ayuntamientos pera la construcción de los caminos vecinales, se resolvió por Real orden que lleva fecha 6 de Mayo de aquel año de acuerdo con el informe del Consejo de Estado.

Ha transcurrido desde entonces tiempo suficiente para que esta disposición
surta sus efectos, siendo tanto más necesario su puntual cumplimiento cuanto que
lo reclaman, de un lado las crecientes necesidades del Tesoro, y de otro el que se
han aumentado considerablemente los
gastos al extenderse la red de caminos

vecinales, y por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, publicándose en la GACEEA y comunicándola al efecto al Ministerio de Fomento y á la Dirección de Contribuciones.

De Real orden lo digo 4 V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde 4 V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1918.

P. A., GARNICA.

Real ordèn que se cita.

«Ilmo, Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente para determinar el procedimiento de reembolso de los anticipos concedidos por el Estado para la construcción de caminos vecinales, ha emitido el siguiente dictamen:

da por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el control de la control de

expediente adjunto, del cuai resulta:
Que el Ministerio de Fomento, por
Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de
Febrero de 1912, consultó á ese de Hacienda respecto á las garantías de los recargos voluntarios sobre las Contribuciones territorial é industrial ofrecidos
por varios pueblos para reintegro de los
anticipos que solicitaban, acogiéndose á
los beneficios concedidos por la ley de
Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911

y Reglamento dictado para su ejecu-

Lo relativo á la garantía, ofrecida después de la tramitación consiguiente y del examen de la cuantía, fué resuelto por Real orden expedida por ese Ministerio de Hacienda y comunicada al de Fomento fecha 1.º de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Di-rección General de Contribuciones y la Subsecretaría, en el sentido de ser bastante la garantia ofrecida por los pueblos á que se hizo referencia en aquellos dictá-menes y propuestas, con exclusión de los Municipios que se indicaron, por no ofre-cer bastantes ó por defectos de su documentación. Pero como la consulta hecha por el Ministerio de Fomento versaba también sobre la forma de efectuar el reintegro respecto de ese particular, al reintegro respecto de ese particular, aa que se concreta al presente la cuestión sometida à informe del Consejo, emitieron su parecer en 1.º y 21 de Marzo del referido año, respectivamente, las Direcciones de Contribuciones y del Tesovo. Expusieron ambas las dificultades casi insuperables por la complicación y dificultades que surgirlan si la recondación cultades que surgirían si la recaudación de esos reintegros de anticipos se efectuaban conjuntamente con las de las Con-tribuciones territorial é industrial y pro-pusieron como medio más adecuado y factible que el Ministerio de Fomento or-ganizase el procedimiento 6 medio recaudatorio de los anticipos que hace & los pueblos, encomendando á los Ayuntamientos la formación de los repartos individuales en cada año, basado el uno en la cuantía del tipo total asignado por territorial al pueblo ó en la suma de cuotas de los Registros fiscales, y el otro en el importe de la matricula industrial que

conforme al tanto por ciento que esta-blezca el Ministerio de Fomento, regula-do según lo prevenido en la Ley, sobre el importe en cada año de ambas Contribuciones y llevando la totalidad de la cifra repartida á la cuenta especial que ha de sprirse al crédito concedido al repetido morirse al credito concedido al repetido Ministerio para los anticipos, verificandose la recaudación mediante recibos especiales, con completa separación de la gestión cobratoria de las Contribuciones.

Por su parte, la Intervención general, aunque coincidiendo en la apreciación de las dificultades que la recaudación de

de las dificultades que la recaudación de estas sumas ofrecería si se realizase con-juntamente con la de los tributos, se se-paró de la propuesta de aquellos Centros, porque el encomendar la recaudación al Ministerio de Fomento no le pareció procedente ni de resultados prácticos y de eficacia para los intereses del Tesoro.
Ante ambas dificultades, y teniendo en
cuenta que la ley de Caminos vecinales
dejaba al arbitrio del Ministerio de Fodejaba al arbitrio del Ministerio de Fomento la aceptación de garantías, y éstas pueden ser la hipotecaria ó depósitos de láminas y títulos de la Deuda ú otros de rechos de los Municipios, propuso se significase á aquel Departamento ministerial que por ahora sería conveniente que no autorizase anticipos que únicamente se garanticem con los recargos

que no autorizase anticipos que únicamente se garanticea con los recargos voluntarios, atendida la casi imposibilidad práctica de realizarlos.

Como esta propuesta llevaba implicita, á judicio de la Subsecretaria, una limitación de las facultades del expresado Ministerio, se separó de aquel parecer y propuso á V. E. que los tres Centros que habían informado redactasen en definitiva les regles oportunas para que se puva las reglas oportunas para que se pu-dieran hacer efectivas las garantías di-chas y dar cumplimiento á una reforma legislativa tan beneficiosa para los pue-blos como la ley de Caminos vecinales, á la cual no pueden ser obstáculo las difi-cultades de cobranza y contabilidad que cultades de cobranza y contabilidad que los Centros informantes habían expuesto. Acordado así por Y. E. de nuevo, han emitido su opinión las Direcciones de Contribuciones, Tesoro é Intervención General. La primera, en un extenso y detallado informe, estima que se pueden dictar las reglas siguientes:

Que al ser exigible el reintegro del anticipo, conforme al artículo 12 del Reglamento de Caminos vecinales. el Mi-nisterio de Fomento, con vista de los cu-pos de territorial é importe de matrículas, antes del 1.º de Octubre del año co-rrespondiente, ó sea del en que se ha dado fin á las obras, comunicará al de Hacienda la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a cada anua-

lidad. Que en la forma que detalla, los Ayuntamientos ordenarán un reparti-miento especial conforme á la cantidad que en cada año y tributo preceda exigir á los contribuyentes, debiendo añadir el premio de cobranza establecido en la pro-

vincia ó zona respectiva.

3.ª En esta regla se determina la fermación de repartos por los Ayuntamientos fallidos, totalización de las sumas exposición de los repartos al público en igual forma que los de las contribuciones y demás trámites hasta la redacción de los recibos recaudatorios que asimis-mo consigna, los cuales se remitirán a las oficinas de Hacienda, conforme á lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la realización del cobro, que se efectuará en los plazos regla-mentarios y simultáneamente con la de las Contribuciones territorial é indus-trial. En el caso de que los Ayunta-

mientos, cumpliendo el compromiso con el Estado, abonen la anualidad correspondiente, a tenor de lo prevenido en la Ley, antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibes. La Dirección General del Tesoro, aunque fué opuesta en su primer dictamen al cobro conjuntamente con el de las Contribuciones territorial é industrial, juzga preferible en su segunda consulta que así se realice, mediante cajetines puestes en las matrices y recibos de ambas Contribuciones, porque estima que eso simplifica la recaudación, la asegura y ha sido un procedimiento rápido y sencillo. Hace notar el referido Centro directivo que debiendo figurar esos recargos en el contraído de Rentas públicas con el contr toda independencia de los derechos a rea-lizar por el Tesoro, con relación a las Contribuciones por territorial é industrial, la misma separación debe existir en todos los documentos que constituyan la contabilidad especial de esos recargos, á cuyo efecto indica el procedimiento que se ha de seguir con tal objeto, y la procedencia do religion la Instrucción de 96 de dencia de aplicar la Instrucción de 26 de Abril de 1906. Caso de que esa propuesta no mereciese la aprobación de V. E., la Dirección del Tesoro hace presente que de aceptar el procedimiento ideado por la de Contribuciones, será necesario prevenir á las Tesorerías de Hacienda para que á su vez lo hagan al personal recaudador, que en ningún caso podrá ser entregado al contribuyente el recibo de territorial é industrial sin que se verifique al propio tiempo el abono del impor-te que represente el talón extendido por el concepto de recargo, para que pasen á ejecutiva en el menor número posible. Porque dada la exigüidad de las cuotas es de presumir que el apremio aislado para su cobranza daría resultados poco satisfactorios.

satisfactorios.

La Intervención general de la Administración del Estado, después de recordar cuanto expuso en su primer informe, manifiesta que el procedimiento que propone la Dirección de Contribuciones, es, á su juicio, el más claro, formal y adecuado, siempre que se una cada recibo á su principal, es decir, al de la contribución, y no se satisfaga sin pagar aquél. El ideay no se satisfaga sin pagar aquél. El idea-do por la Dirección del Tesoro simplifica á su entender las operaciones, pero le juzga ecasionado á confusiones, aunque se usó con ocasión del recargo de 10 por 100 el 25 de Junio de 1897, si bien mediaban entonces otras circunstancias materiales que le facilitaron. Por último, el citado Centro enumera las reglas relativas á la contabilidad que deberán ser observadas en este caso de cobranza de los reintegros de que se trata, ciñéndese á materia de su exclusiva competencia. En su consecuencia, propone: 1.º Que por el Ministerio de Fomento se comunique a la Dirección de Propiedades, en cada caso, la cuantía del anticipo, la anualidad garantizada y la clase de la garantía. A dicha Dirección deberá comunicar también la de Obras Públicas la terminación de las de cada camino vecinal que haya sido objeto del anticipo. 2.º Que la naya sido objeto del anticipo. 2.º Que la Dirección de Propiedades comunicará á las Delegaciones de Hacienda respectivas las órdenes á fin de que en Enero del año siguiente se contraiga la anualidad adicionando al capítulo 4.º, artículo 7.º, del estado letra B del presupuesto de interese an elegación en el concento que del estado letra a del presupuesto de in-gresos en ejercicio, en el concepto que expresa, que se insertará en las cuentas públicas y en los libros de contabilidad de las Intervenciones, aplicándose al mismo las cantidades que ingresen los Ayuntamientos, 3.º Determina la forma

de proceder y aplicar para hacer efecti vas las garantias cuando los Ayunta-mientos no ingresen la anualidad en el plazo que se les fija, y determina cómo se hará la deducción del premio de cobranza en la contabilidad, que figura en el contraído de la cuenta. Realizados los ingresos en esa forma, resultará que el total de ellos corresponde al Estado, y con el fin que se le dé definitiva aplicación á ese ingreso como recurso del presupuesto, se figurará en la sección 4.ª «Propiedades-Rentas», y la Intervención procederá en fin de cada mes a practicar procedera en in de cada mes a practicar una operación de formalización, consis-tente en una devolución de todo lo in-gresado en el primer concepto que se cita y en ingreso igual, aplicado á «Ren-tas-Propiedades», acreditándose en las cuentas individuales especiales que han de abrirse á los Ayuntamientos deudores

por razón de los anticipos.

Las demás prevenciones para la práctica contable, estima que deben ser dictadas oportunamente á las Intervenciones de Hacienda, ya que no han de llevarse á efecto por ahora. Por la alusión hecha y comisión que en el anterior dictamento de la Dirección de Propiedatamen se da á la Dirección de Propiedades, fué ésta consultada. En su dictamen expuso que la cuestión principal que motiva el expediente es ajena á los servicios que tiene á su cargo, limitándose á manifestar que no ve inconveniente en que se acepte la propuesta de la Intervención general relativa á que los ingresos procedentes de los reintegros tenga efecto con cargo á un concepto que se adicione al capítulo 7.º del presupuesto de ingresos con la denominación que expresó aquel Centro. Y no existiendo per-fecta unanimidad en los informes, V. E., 2 propuesta de la Subsecretaria, se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente. Como se deduce de los relacionados antecedentes, la cobranza de los reintegros á que este expediente se reflere, sólo ha de tener efecto en los casos en que no se abone la anualidad fijada á su debido tiempo para el reinte-gro de los anticipos que sean acordados. Es decir, cuando sea preciso hacer efec-tivo el pago, mejor dicho, la devolución del anticipo, con la garantía del recargo voluntario sobre las contribuciones te-rritorial é industrial. Importa dejar con-signado ese extremo, porque de no ha-cerlo podría inducir á confusión la facul-tad que el Reglamento autoriza, para ha-cer las devoluciones de anticipos en di-nero ó en jornales y materiales, ya que el reintegro en esa forma ofrecerá dificul-tades para la contabilidad que ni han sido tratadas en este expediente ni son fliada á su debido tiempo para el reintesido tratadas en este expediente ni son por lo tanto de tratar en esta consulta, pues que se ha instruído para determinar la cobranza con relación á la garantía de los recargos voluntarios sobre los tributos aludidos. Respecto de este punto, el Consejo estima, como lo ha estimado la Intervención general del Estado, que el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones es el más adecuado y el menos expuesto a confusiones, porque se ha de llevar simultan neamente con la acción recaudatoria de los tributos de referencia, pero con toda independencia.

Completará su acción en el sentir del Consejo, la prohibición de que el pago de las contribuciones se haga con sepa ración de los reintegros, en evitación de que la acción ejecutiva sea dificil, y 4 más ineficaz en muchos casos, dada la escasa cuantía de la cuota por el concepto de reintegro. El procedimiento pro-puesto por la Dirección del Tesoro, aca-

so fuera más sencillo, pero es en su aplicación expuesto á confusiones, á la pos-tre más complicado, como el mismo Centro noto en su primer informe, en la que hizo suyas las observaciones de la Dirección de Contribuciones, por las compli-caciones que motivaría en la contabilidad y la inclusión de los recargos en los estados de los valores que se remiten á dicho Centro por las provincias, y que sirven de base al cupo totat para el re-partimiento. Preferible es la separación y no difícil lograr el cobro con la aplicación de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, en las que se han previsto los casos de fallidos y la necesaria aplicación de la Instrucción de recaudación, y aplicado trámites semejantes á los que se emplean para la cobranza de los tributos, sin que se llegue á la confusión con ellos. No cree el Consejo que respecto de este punto haya más discrepancia que la derivada de los dos opuestos criterios sustentados por los dos referidos Centros, y esa no muy mar-cada ni sostenida, pues que la Dirección del Tesoro estima que es viable el procedimiento ideado por la de Contribuciones, que implícitamente acepta, con la modificación que consigna en la última parte de su informe. En cuanto á la propuesta de la Intervención general, notorio es que acepta el criterio de la Dirección de Contribuciones, que califica favorable-mente y aun con encomio. La propuesta del Centro interventor del Estado no revela discrepancia con aquélla, pues cinéndose á materia de su competencia, después de aceptar aquella solución, pro-pone reglas que afectan á la contabili-dad, contracción de cuentas, aplicación de conceptos, formalizaciones y determinación en los presupuestos de los ingresos que por tales reintegros se obtengan. Sólo es de esperar que tratandose de una gestión recaudatoria, que ha de ser simultánea á la de las Contribuciones territorial é industrial, se dé directa parti-cipación á la Dirección de Propiedades y se flie el concepto con relación á Propiedades y Rentas, cuando los reintegros en vigor no tienen la calificación de renta del Estado ni la que comunmente se da á las propieda les que al Estado pertene-cen. Devolución de anticipos, su ingreso es para el Tesoro; y en cuentas de ese Centro, y como ingreso de Tesorería, parece que deberían figurar. Mas tales extremos, en realidad son ajenos al punto esencial que se ha querido ventilar en este expediente para resolver las dudas expuestas por el Ministerio de Fomento y las que la devolución ó reintegro de los anticipos forzosamente habían de moti-var las cuestiones relativas al detalle de la resbilidad, á las minuciosidades de la j racca, se resolverán seguramente con mayor conoc miento de causa desde el momento que el procedimiento que se ha de seguir para la efectividad de la garantia de los recargos quede acordada. Entonces será el momento de que con 10da la suma de datos necesaria, y temiendo en cuenta las demá» clases de garantía que los Ayuntamientos pueden olrecer, se dicten por la Intervención General las regias de Contabilidad pertinentes á cada caso para que los ingresos que se obtengan figuren en presupuestos, se contraigan en cuentas y se determine la aplicación que habran de tener los pagos ó devoluciones de anticipos que no se efectúen en las garantías, sino desde tuego por los Ayuntamientos favorecides con eses anticipes y en la forma que señala el artículo 12 del Regla-

mento de 1911 en su número 5.º En su consecuencia, y por lo que toca á la cues-tión planteada en este expediente, el Consejo, constituído en Comisión permanen-

te, opina: 1.º Que debe aceptarse el procedi-miento propuesto por la Dirección Gene-ral de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección

del Tesoro. 2.º Que 2.º Que con vista de ese procedimien-to, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos á los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial é industrial, la In-tervención general dictará las reglas procedentes en lo que afecte á la contabi-lidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes á esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean hechas en metálico, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando á ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y 3.º Que la resolución que V. E. dicte

en el sentido propuesto ó en el que acuer de, se comunique al Ministerio de Fomento á los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 24

de Febrero de 1912. V. E., sin embargo, con S. M., resolve-rá lo más acertado.»

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servi do resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedi-miento a seguir, con arreglo a las conclusiones del mismo es el siguiente:

Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para el que se haya concedido el anticipo por el Estado, ó sea llegada la época prevista en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigi-ble el reintegro de los anticipos, el Mi-nisterio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fljados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo ó pueblos respectivos y del importe de sus matrículas de industrial para el año inmediato siguiente, partici-pará al ue Hacienda antes del 1.º de Oc-tubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente á la anuali-

dad.

2.ª Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones á las Administraciones de las provincias á que el pueblo ó pueblos correspondan, á fin de que ordenen à los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo proceda exigir en el año a los contribuyentes, debiendo añadir a la cifra señalada por el Ministe rio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia ó zona res-

3.ª Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezándolos con la expresión de su objeto, y el tanto por ciento en que consista en gravamen impuesto sobre la proporcionatidad de las cuo-tas, consignando en columnas sucesivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los

repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto 6 repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la Contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaque se concedan para entablar reclama-ciones, y resueltas éstas por el Munici-pio, se remitirán los repartos á las Ad-ministraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán á las Intervencio-nes de Hacienda para los efectos regla-mentarios. Cumplimentados estos tramites, se devolverán los repartos á los Ayuntamientos, á fin de que procedan á la extensión de los recibos que habrán de re-clamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que á su vez los reciban de la Dirección General, que procederá á su confección, con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de ... pueblo de ...

Trimestre de ...

Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de ... á ...

Pesetas ...

A D. ... que paga una cuota por Contribución territorial de ... y por industrial de ... en total ..., le corresponde contribuir en el año ... con el ... por 100 de dicha cantidad, comprendido el premio de cobranza, ó sean ..

He recibido de dicho contribuyente,

correspondiente al ... trimestre.

... de ... de 19 **.**.

El Recaudador,

Para los recargos cuyo importe sea in. ferior á tres ó seis pesetas, respectiva-mente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre ó en los primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán á las oficinas de Hacienda para que, previas las formali-dades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se efectúe su entrega á los recaudadores á fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y si-multáneamente con el de las contribu-ciones territorial é industrial. 4.ª En el caso de que los Ayuntamientos, cum pliendo el compromiso contraído con el Estado de satisfacer por si mismos el im-porte de la anualidad correspondiente, según expresa el artículo 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibes formados para la recaudación directa a los contribuyentes 5ª La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribu-ción territorial ó industrial, no pudien-do, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial ó industrial cuyo pago pretenda, sin verifiear al propio tiempo el abone del importe que represente el talon extendido por

el concepto de recargo ó reintegro, previniéndose para ello á las Tesorerías de Hacienda, las que á su vez lo harán al personal recaudador. De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.»

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 12 del mes actual se dictaron las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley de 5 del mismo, en lo que se reflere á la variación introducida en el número, clases y precios de los efectos timbrados existentes, haciendo posible que en 1.º de Septiembre próximo, fecha en que debe entrar en vigor la nueva ley, quede implantada la reforma sin complicaciones ni entorpecimientos.

Complemento de aquellas disposiciones, á la vez que ejecución de las mismas, es la circular dictada por V. I., que

se publicó en la GACETA de 22 del actual, determinando el procedimiento que se deberá seguir para el surtido de almacenes y expendedurías, canje y habilitación de efectos á particulares y devolución á la Fábrica del Timbre de los suprimidos y canjeados; todo con la orientación de que desde 1.º de Septiembre próximo la venta y empleo de efectos timbrados se ajusten rigurosamente á la modificación introducida por la nueva ley.

No sería completa esta fabor, sin embargo, si, á falta de una reglamentación que no puede hacerse en término tan angustioso, quedaran los preceptos de la Ley de 5 del actual, en la parte que pudiera llamarse sustantiva, sin establecerse aquellas reglas que resultan precisas en alganos extremos, para facilitar el tránsito de uno á otro régimen, mediante el mejor conocimiento por el contribuyente de los preceptos que le afectan y

la mayor uniformidad en los criterios con que han de ser aplicados.

Respondiendo á esta razón de conveniencia, y sin perjuicio, como es lógico, del cumplimiento, en su día, de lo dispuesto por la ley sobre redacción de una nueva edición de la misma y sobre formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Por consecuencia de la reducción del número de efectos timbrados en los grupos á que afecta esta medida, y de la refundición de los grados correspondientes á los efectos suprimidos en los superiores en precio, las escalas graduales de la Ley de 1.º de Enero de 1906, modificada por la de 29 de Diciembre de 1910, se considerarán reformadas desde 1.º de Septiembre próximo, del modo siguiente:

Escala del artículo 15.

Na Carlos Ca	TI	MBRE
CUANTÍA DEL DOCUMENTO	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 500 pesetas	8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	1 2 3 5 10 25 50 100

Para el exceso sobre 50.000 pesetas se pagará en metálico tres pesetas por cada mil pesetas ó fracción, en los primeros pliegos de las primeras copias.

Escalas del artículo 22.

1.ª Para operaciones de Bolsa al contado.

DE LA OPERACIÓN Clase. Precio Clase. Clase. Clase. Precio Clase. C	and the second s	TI	MBRE
Desde 1,000,01 hasta 2,500 10.a 0,21 Desde 2,500,01 hasta 5,000 9.a 0,50 Desde 5,000,01 hasta 10,000 8.a 1 Desde 10,000,01 hasta 20,000 7.a 2 Desde 20,000,01 hasta 30,000 6.a 3 Desde 30,000,01 hasta 50,000 4.a 10 Desde 50,000,01 hasta 10,000 4.a 10 Desde 100,000,01 hasta 250,000 3.a 25 Desde 250,000,01 hasta 500,000 2.a 50	CUANTÍA EFECTIVA DE LA OPERACIÓN	Clase.	Precio.
Desde 1.000,01 hasta 2.500 10.a 0,21 Desde 2.500,01 hasta 5 000 9.a 0,50 Desde 5.000,01 hasta 10.000 8.a 1 Desde 10 000,01 hasta 20.000 7.a 2 Desde 20.000,01 hasta 30.000 6.a 3 Desde 30.000,01 hasta 50.000 5.a 5 Desde 50.000,01 hasta 100.000 4.a 10 Desde 100.000,01 hasta 250.000 3.a 25 Desde 250.000,01 hasta 500.000 2.a 50	Hasta 1.000 pesetas	11.8	0,10
Desde 2.500,01 hasta 5.000 9.a 0,50 Desde 5.000,01 hasta 10.000 8.a 1 Desde 10.000,01 hasta 20.000 7.a 2 Desde 20.000,01 hasta 30.000 6.a 3 Desde 30.000,01 hasta 50.000 5.a 5 Desde 50.000,01 hasta 100.000 4.a 10 Desde 100.000,01 hasta 250.000 3.a 25 Desde 250.000,01 hasta 500.000 2.a 50		10.a	0,25
Desde 30.000,01 hasta 50.000		9.ª	0,50
Desde 30.000,01 hasta 50.000		8.a	1
Desde 30.000,01 hasta 50.000	Desde 10 000,01 hasta 20,000	7.8	2
Desde 30.000,01 hasta 50.000	Desde 20.000,01 hasta 30.000	6.*	
Desde 50.000,01 hasta 100.000 4.a 10 Desde 100.000,01 hasta 250.000 3.a 25 Desde 250.000,01 hasta 500.000 2.a 50		5.a	5
Desde 250.000,01 hasta 500 000 2.a 50		4.a	10
Desde 250.000,01 hasta 500 000 2.a 50		3.2	25
Desde 500.060.01 hasta 1.000.000		2.8	50
	Desde 500.000,01 hasta 1.000.000	1.a	100

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles, á razón de una peseta per cada 10.000 pesetas.

2.ª Para operaciones de Bolsa á plazo.

	CUANTÍA EFECTIVA	TI	(BRH
-	DE LA OPERACIÓN	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta Desde Desde Desde Desde Desde Desde Desde	5.000 pesetas	10.a 9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	0,10 0,25 0,50 1 2 3 5 10 25

Para las operaciones llamadas «Dobles» el impuesto sigue reducido á la mitad. En las operaciones á diferencias, rigen las mismas disposiciones y conceptos de impuesto que en las operaciones á plazo.

Escala del artículo 64.

	TI	1BRE
CUANTÍA DE LAS FINCAS	Clase.	Precio.
Hasta 1.000 pesetas	8.5.6.6.5.a.4.a.3.a.2.a.1.a.	1 3 5 10 25 50 100

Escala del artículo 70.

	TII	MBRE
SUELDO ANUAL	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 1,000 peschas	8. a 7. a 5. a 4. a 3. a 2. a 1. a	1 2 5 10 25 50 100

Escala del artículo 73.

	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Madrid	100	100	50
Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	109	5Q	25
Palmas (Gran Canarias), Palma (Mallorca) y Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			
De término	25	10	10
De ascenso	10	10	· 5
De entrada En las demás poblaciones	10 5	, 5 . 3	1

Escala del artículo 95.

	TI	MBRE
PROVINCIAS	Clase.	Precio. Pesetas.
Madrid y BarcelonaLas demás provincias	1.a 2.a	100 50

Escala del artículo 98.

	TI	WBRE .
POBLACIONES	Clase.	Precio.
Madrid	1.a 2 a	1 0 0 50
Capitales de provincia (excepto las anteriores) Capitales de partido y demás pueblos	3.e 4.a	25 10

Fscalas de los artículos 101 y 102.

Las licencias que en esta escala tienen tipos de 4 y 7 pesetas tributarán, respectivamente, con 5 y 10 pesetas.

Escala del artículo 138.

MBRE	TIM	
Precio.	Clase.	CUANTÍA DEL EFECTO
0,10 0,25 0,50	11,8 10.a 9,a	Hasta 100 pesetas
1 2 3	8.a 7.a 6.a	Desde 500.01 hasta 1 000
5 10 25 50	5,8 '4,a 3,8 2,a	Desde 3.000,01 hasta 5.000
		Desde 25.000,01 hasta 50.000

Para cheques de plaza à plaza y órdenes postales telegráficas y telefónicas regirá por ahora lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual.

Escala del artículo 158

	TII	MBRE
CUANTÍA DE LA ACCIÓN.	Clase.	Precio. Pesetas.
Hasta 50 pesetas	9. a 8. a 7. a 6. a 5. a 4. a 2. a 1. a	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100

Escala del artículo 187.

	TIMBRE
CUANTÍA EFECTIVA D	EL DEPÓSITO. Clave. Precio. Pesetas.
Hasta 2.000 pesetas	100 10.4 0,25 0,50 0.50 0 1 7.8 2 0 1 1 1 1 1 1 1.

Escala del artículo 190 (á la que se asimilan las de los artículos 31, 57, 186 y 189).

Desde 5 pesetas inclusivo hasta 500 pesetas, 0,10 pesetas; desde 500,01 hasta 2.000, 0,25 pesetas; desde 2.000,01 hasta 5.000, 6,50 pesetas; y desde 5.000,01 en adelante, 1 peseta.

Escala del artículo 191

Hasta 5.000 pesetas, timbre de 2 pesetas, clase 7.ª; de 5.001 á 25.000 ó de cuantía indeterminada, timbre de 3 pesetas, clase 6.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 5 pesetas, clase 5.ª

Escala del artículo 201

					10					1.60	Timbr
				•		6 4	. *			•	Peseta
											1
											10 m
atálogo ha	ista 2 p	agi	nas.			 					•
atálogo ha de 3 á 10 íd	ICTIT.					 		•		••	, ,
Satálogo ha De 3 á 10 íd De 11 á 20 í	ICTIT.					 		•		••	, ,
0 0 4 IO IO	dem	• • • •	• • • •			 • • • •	• • • •	• • •	. . .		10

Escala del artículo 204.

	TI	TIMBRE		
CUANTÍA DEL CONTRATO	Clase.	Precio. Pesetas.		
Hasta 50 pesetss	13.a	0.10		
Desde 50,01 hasta 100	12.a	0,20		
Desde 100,01 hasta 150	7 7 7	0.30		
Desde 150.01 hasta 200	. 1	0,40		
Desde 200,01 hasta 250	9.8	0,50		
Desde 250,01 hasts 500	. 8.2	1'		
Desde 500,01 hasta 1.000		2		
Desde 1.000,01 hasta 1.500	. 6.a	2 3		
Desde 1.500,01 hasta 2.500	Б.а.	5		
Desde 2.500 01 hasta 5.009	. 4.8	10		
Desde 5.000.01 hasta 12.500	3.8	25		
Desde 12.500,01 hasta 25.000	2.8	50		
Desde 25 000,01 hasta 50.000	1. ⁸	100		

Escalas del artículo 206.

Alumbrado de gas.

PARA USOS DOMESTICOS	cafés e blecia aná	asinos, y domás sta- nientos logos. nbre.	tienda e bleci aná	abricas, s ydemás sta- mientos logos. nbre.	y casas	eatros particu- res. — nbre.
Por contador hasta 5 lu ces. Desdo 6 á 10 idem. Desdo 11 á 25 idem. Desdo 26 á 35 idem. Desdo 36 á 50 idem. Desdo 51 á 125 idem. Desdo 126 á 250 idem. Desdo 126 á 375 idem. Desdo 376 on adeiante.	Clase. 8. a. a. 3. a. a. 3. a.	Precio. Pesetas. 1 2 3 5 10 25 50 100 100	9.8 8.3 7.8 6.8 4.8 9.3	0,10 1 2 3 5 10 25 5 100	9.a 9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 2.a	Precio. Pesetas 0,10 0,10 1 2 3 5 10 25 50

	TII	MBRS
PARA USOS INDUSTRIALES	Clase	Precio. Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo. Para idem de 1 caballo. Para idem hasta 2 caballos. Para idem hasta 4 caballos. Para idem de 5 á 7 caballos Para idem de 8 caballos en adelante	8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a	1 2 3 5 10 25

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	cafés e bleci aná	asinos, y demás sta- mientos logos. —	tienda e blect aná	ábricas, sydemás sta- mientos logos. nbre.	y casa:	teatros s particu- ires. — nbre.
	Clase.	Precio. Pesetas	Clase.	Precio.	Clase.	Precio. Pesetas.
Instalación hasta 50 bu jías De 51 á 100 ídem De 101 á 250 ídem De 251 á 350 ídem De 351 á 500 ídem De 1.251 á 2.500 ídem De 1.251 á 3.750 ídem De 3.751 en adelante	8.a 7.a 6.a 3.a 2.a 1.a	1 2 3 5 10 25 50 100 100	9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 2.a 1.a	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100	9.a 9.a 8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a	0,10 0,10 1 2 3 5 10 25 50

	Tin	1BRE
PARA USOS INDUSTRIALES	Clase.	Precio.
Para una fuerza motriz de medio caballo Para idem de un caballo Para idem hasta dos caballos Para idem hasta cuatro caballos Para idem de cinco caballos en adelante	7. a 6. a 5. a 4. a 3. a	2 3 5 10 25

Segundo. Tributarán desde 1.º de Septiembre próximo:

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las concesiones comprendidas en el artículo 85 de la ley del Timbre de 1906; sin perjuicio de lo establecido en la disposición 8.ª de la Ley de 5 del actual para las que excedan en su cuantía de 100.000 pesetas.

Por el tipo fijo de 100 pesetas, las patentes de invención comprendidas en el artículo 86.

Y por el tipo fijo de 10 pesetas, el primer folio de los libros de Inventarios y Balances, Diario y Mayor de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores y Compañías de seguros marítimos, terrestres y de la vida, 4 que se reflere el artículo 154.

Escala del artículo 207. Suministro de agua para usos domésticos.

	TI	MBRE
	Clase.	Procio,
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edi, ficio en que se preste el servicio Desde 250,01 hasta 500 Desde 500,01 hasta 1.000 Desde 1.000,01 hasta 1.500 Desde 1.500,01 hasta 2.500 Desde 2.500,01 hasta 5.000 Desde 5.000,01 hasta 25.000 Desde 25.000,01 hasta 25.000 Desde 25.000,01 hasta 25.000 Desde 25.000,01 en adelante	9 a 8. a 7. a 6. a 4. a 2. a 1. a	0,10 1 2 3 5 10 25 50 100

Suministro de agua para usos industriales.

	TI	MBRE
	Clase.	Precio.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año. Desde 1.001 hasta 2.000. Desde 2.001 hasta 3.000. Desde 3.001 hasta 5.000. Desde 5.001 hasta 25.000. Desde 25.001 hasta 50.000. Desde 50.001 en adelante.	8.a 7.a 6.a 5.a 4.a 3.a 2.a 1.a	1 2 3 5 10 25 50 100

Suministro de agua para riegos de la industria agrícola.

							TI	MBRE
							Clase.	Precio. Pesetas.
	1			*				
Hesto	in cons	uma á	la 16.0	∩9 me	tros o	übicos	,	
alañ	0			. 			8.4	1
i al añ Desde	io	01 has	ta 20.	000			8.a 7.a 6.a	1 2 3
al añ Desde Desde	10.000,0 20.000	01 has 01 has	ta 20.	000 000	· • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		8.a 7.a 6.a 5.a	1 2 3 5
al añ Desde Desde Desde	10.000, 20.000, 30.000,	01 has 01 has 01 has	ta 20. ta 30.	000 000 000	 		6.8	1 2 3 5
al añ Desde Desde Desde Desde	0	01 has 01 has 01 has	ta 20. ta 30. ta 50. ta 100.	000 000 000			6. ^a 5 a	
al añ Desde Desde Desde Desde Desde	10.000, 20.000, 30.000,	01 has 01 has 01 has 01 has	ta 20. ta 30. ta 50. ta 100. ta 250.	000 000 000 000			6.a 5 a 4.a	10

Tercero. En los resguardos de entrega de cantidad por cuentas corrientes y en los talones al portador contra las mismas, el impuesto de 20 céntimos, que fija la Ley de 5 del actual, se satisfará con los necesarios timbres móviles de 10 6 de cinco céntimos, hasta tanto que la Fábrica Nacional del Timbre elabore y entregue para la venta el nuevo timbre especial de 20 céntimos de peseta que ha de crearse en armonía con la reforma de la Lev.

Para los cheques de plaza y órdenes postales, telegráficas y telefónicas, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 12 del actual hasta que puedan quedar establecidos los efectos timbrados correspondientes.

Cuarto. El recargo de 0,50 por 1.000. en el impuesto establecido por el articulo 169 de la Ley de 1906 y el de 1 por 1 000 en el que establecen los artículos 170 y 171 de la misma, se satisfarán, por lo que se refiere á los cuatro meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre próximos, mediante liquidaciones adicionales á las ya practicadas ó que se practiquen por el impuesto correspondiente al año actual.

Quinto. Se comprenden en la disposición 18, párrafo segundo, de la Ley de 5 del actual, las facturas expedidas por los comerciantes é industriales en razón de actos de su comercio ó industria, los recibos librados por las mismas personas y por igual razón y los que se expidan por toda clase de entidades y particulares para justificar entrega de cantidades en los contratos de pagos periódicos, como son los de inquilinato y arrendamiento en general, ventas á plazos, suministros de energía, luz y agua, y demás de igual indole. Dichos recibos y facturas serán en todo caso talonarios, como se dispone por la ley, bajo las responsabilidades que la misma establece. El Centro directivo podrá autorizar á la Fábrica Nacional del Timbre para timbrar, con el correspondiente á la cuantía para que hayan de servir, las hojas de facturas y recibos de que se trata, antes de que se hayan formado con ellas los talonarios.

Sexto. Quedarán rescindidos en 31 del actual todos los conciertos vigentes para el pago del timbre sobre billetes de espectáculos públicos, debiendo ajustarse, desde 1.º de Septiembre próximo, los que nuevamente se celebren, á lo prevenido en el párrafo segundo de la disposición 19 de la Ley de 5 del actual.

Las Empresas de espectáculos públicos a que se asista sin billetes, 6 en que el precio señalado á éstos sea inferior á la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, de las cuales trata el parraso primero de la citada disposición, deberán comunicar á la Delegación de Hacienda de la provincia, ó, en su caso, al Liquidador del impuesto de Derechos reales, 6 al Alcalde, antes de 1.º de Septiembre próximo, la clase de espectáculo a que se dediquen, el local ó lugar que destinen al efecto y el aforo de las localidades, con la clase y número de cada una de ellas, que comprenda dicho local o lugar.

Cuando las localidades no estén individualizadas ó cuando se trate de lugares en que el espectáculo se presencie de pie é en asientos móviles, la Empresa declarará, como aforo, el número de personas que puedan concurrir, como máxi-

mo, al especiáculo. La Empresa declarará al propio tiempo el precio integro, si lo hubiera, fijado á los billetes de cada una de las entradas δ localidades, δ, en otro caso, la cantidad que realmente hayan de satisfacer los concurrentes, bien en metálico, bien en especie, bien por otros medics, directos ó indirectos, diferenciando las clases de localidades ó espacios que puedan ocuparse en relación con las distintas cantidades que se satisfagan. Si la cantidad á satisfacer fuera variable 6 circunstancial, se indicará el promedio que prudencialmente calcule la Empresa á cada concurrente.

Cuando la función se celebre por secciones se hará constar así, determinando del modo indicado los varios productos correspondientes á cada una de ellas.

La Empresa indicará la parte que de los precios ó cantidades integras fijadas, corresponda á consumos ú otros servicios. La Delegación de Hacienda, oyendo á la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y, en su caso, el Liquidador de Derechos reales ó el Alcalde, oyendo al Administrador subalterno, resolverán sobre el aforo de las localidades ó espacios ocupables por los espectadores y sobre el producto del precio de las mismas, deducido lo correspondiente á consumos hechos ú otros servicios independientes del espectáculo; fijando así las bases que hayan de servir para la computación del impuesto.

Estas reglas, que regirán mientras otra cosa no se resuelva, se aplicarán á las Empresas que después de 1.º de Septiembre se hallen en el mismo caso.

El pago del impuesto, para esta clase de espectáculos, podrá ser objeto de concierto del mismo modo que en el caso general.

Séptimo. Mientras otra cosa no se disponga, el pago del impuesto sobre los específicos y aguas minerales, de que tratan el artículo 198, número 2.º de la Ley de 1906 y la disposición 20 de la de 5 del actual, se realizará adhiriendo un timbre especial móvil á la etiqueta ó envoltura exterior de que aquéllos estén previstos, en el sitio apropiado para que no puedan ser abiertos el frasco ó botella, caja ó paquete correspondientes sin romper el timbre representativo del pago del impuesto.

En todo caso, los timbres habrán de ser inutilizados, en el momento de su colocación, como se dispone por el artículo 9.º de la Ley y el 4.º del Reglamento; pudiendo los interesados fijar el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita sobre él.

Todos los específicos y aguas minerales han de quedar legalizados por el impuesto en 1.º de Septiembre próximo, á los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

Incurrirá en responsabilidad, por su parte, con arreglo á les artículos 219 y 223 de la Ley, todo particular que admita 6 tenga en su poder específicos 6 aguas minerales que carezcan de señales de haberse satisfecho por ellos el impuesto de Timbre.

A los efectos de las precedentes disposiciones, se considerarán como específicos todos los productos químicos ó farmacéuticos, con nombre de autor, marca ó designación comercial, que se expendan envasados con distintivos peculiares, en condiciones de servir desde luego para usos terapéuticos, profilácticos, higiénicos y, en general, medicinales. Por aguas minerales se entenderán todas las procedentes de manantiales 6 elaboradas á imitación de ellas, que se vendan con nombres o designaciones propias, en frascos ó botellas con etiquetas ó señales especiales, para los mismos usos que los especificos.

Octavo. El Reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, contendrá las disposiciones á que haya de ajustarse en lo sucesivo la aplicación de la dispesición 21 de la Ley de 5 del actual, sobre exenciones del impuesto.

No se considerarán subsistentes desde 1.º de Septiembre próximo las exenciones hasta ahora concedidas, salvo que se ajusten estrictamente á los términos del artículo 203 de la Ley, según ha quedado redactado por dicha disposición 21.

Noveno. En 1.º de Septiembre próximo, todas las Empresas anunciadoras δ comerciantes o particulares que tengan fliados ó expuestos anuncios de los comprendidos en la disposición 22 de la Ley de 5 del actual, estarán obligados á declarar á la respectiva Delegasión de Hacienda la clase de cada uno de los anuncios, asunto á que se refleren, número de los que se hallen fljados ó expuestos y lugares en que lo estén, superficie en metros cuadrados de los anuncios y, en su caso, de los lugares destinados á su fijación y demás datos necesarios para determinar el grupo de la escala á que correspondan y el impuesto que habrá de satisfacerse.

La Administración de Rentas arrendadas procederá á practicar la liquidación del impuesto por cada anuncio, debiendo hacerse el pago en efectivo y al contado, con deducción de la tercera parte de lo que se justifique haberse satisfecho, con arreglo á la Ley de 1906, por el anuncio respectivo, como correspondiente al año natural de 1918.

Mientras se establece la forma especial de indicación en los anuncios del pago del impuesto, con arreglo á la Ley, las Empresas, comerciantes y particulares lo harán constar en cada anuncio por medio de un cajetín ó cualquier otro procedimiento que dé á conocer; de modo muy visible, la fecha del pago y el número de orden del resguardo que lo justifique.

Los mismos procedimientos se seguirán para los anuncios que se fijen ó exhiban desde 1.º de Septiembre, pero debiendo hacerse la declaración y el pago antes de su publicación, salvo casos de fuerza mayor ú otros igualmente excepcionales, á juicio y previo conocimiento de la Delegación de Hacienda, en los que el pago podrá demorarse veinticuatro horas, haciéndolo constar inmediatamente en cada anuncio del modo antes indicado,

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del Reglamente de 29 de Abril de 1909 en cuanto sean aplicables.

Décimo. Con arreglo á la disposición 23 de la Ley de 5 del actual, las existencias de barajas en curso de fabricación que se declaren y comprueben hasta el día 8 de Septiembre próximo, serán timbradas sin el aumento establecido por la mencionada disposición.

A SHEET STATE OF THE STATE OF T

The state of the s

Las declaraciones de los fabricantes á este efecto habrán de hacerse con tiempo suficiente para que la Dirección General del Timbre pueda acordar lo necesario á fin de que la comprobación se verifique precisamente en la fecha indicada. Lo más tarde, la declaración habrá de ser presentada en la Dirección General el día 5 de Septiembre préximo, excepto en Baleares, donde la declaración se presentará á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Las existencias cuya declaración se haga después de dicho día no aprovecharán el beneficio excepcional de la nueva Ley.

Se considerarán á los indicados efectos como barajas en curso de fabricación las que el día 8 de Septiembre próximo hayan recibido, por lo menos, su primera estampación, hallándose útiles, además por todos conceptos, para ser objeto de venta. En las comprobaciones que se realicen se detallarán separadamente, de las barajas en curso de fabricación; las útiles y las inútiles, quedando eliminadas éstas del número de las que podrán aprovechar los beneficios de la Ley.

Undécimo. Del mismo modo que las disposiciones á que se refleren los precedentes apartados, entrarán en vigor en 1.º de Septiembre próximo todas las demás contenidas en la Ley de 5 del actual.

Los Delegados de Hacienda en las provincias vigilarán escrupulosamente el cumplimiento de la Ley. Cuidarán especialmente de llamar la atención de los Juzgados municipales, por medio del Boletin Oficial, sobre las obligaciones que les impone la disposición 2° de la misma.

Las Autoridades y funcionarios administrativos, los Juzgados y Tribunales, los Notarios, los Registradores de la propiedad, y las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán en la parte que á cada cual concierne, del cumplimiento de los preceptos de la nueva Ley.

Duodécimo. La Compañía Arrendataria de Tabacos comunicará seguidamente á los Inspectores del Timbre en las provincias las instrucciones procedentes, en armonía con las anteriores disposiciones, á fin de que desde 1.º de Septiembre próximo la investigación del impuesto se extienda á la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la Ley de 5 del actual en la del Timbre de 1.º de Enero de 1906.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1918.

P. A.,
PABLO DE GARNICA.
Sefior Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 del actual y la Real orden de 21 siguiente, relativos al estampiliado de los efectos públicos y valores mobiliarios extranjeros demiciliados en España con anterioridad al 15 de Junio de 1916 ó cuya introducción ha sido autorizada posteriormente, no han modificado las formalidades establecidas para el timbre de dichos efec tos y valores por la Real orden de 28 de Agosto de 1916. Pero esta Real orden impone en cada caso una consulta de esa Dirección General á la de la Deuda, una contestación por parte de ésta, y fácilmente ampliaciones y tramitaciones secundarias que se hallan reñidas con la perentoriedad del plazo en que, según el citado Real decreto, han de ser estampillados los efectos y valores de que se trata.

Y en circunstancias tales.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido facultar á esa Dirección General para que autorice desde luego el timbrado por la Fábrica Nacional del Timbre de los títulos, efectos y valores extranjeros que á dicho fin se le presenten, á reserva de que la Dirección General de la Deuda determine si se hallan en condiciones legales para poder ser estampillados.

De Real orden lo comunice a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1918.

P. A., GARNICA.

Sefior Director general del Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaria

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio, solicitando acogerse á los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección á las nuevas industrias y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, han correspondido á éstas la siguiente numeración, á partir de la señalada con el número 170, última de las publicadas:

172. D. Valentin Olivé Ubach y D. Alfonso Rolg Olivé.

so Roig Olivé.
173. Felipe Montoya.
174. Domingo González Rodríguez.
175. José Alcañiz Floirá y D. Arturo y
D. Francisco Pérez de Lucia.
176. José Herrero Iñigo.
177. Antenio Monserrat Corney.

177. Antenio Monserrat Corney.
178. José García Conejos.
179. Fernando Quiñones de León.

180. Agustín Trigo Mezquita. 181. Nicolás Fuster Romero. 182. Eduardo Batalla Cunillera. 183. Dolores Olivalla y Civit.

183. Dolores Olivella y Civit.
184. Manuel López de Cámara.
J. Belio é Hijo.

187. José Pellicer Llimona. 188. Maximiliano Thous Orts.

193.

José Acuña y Gómez de la Torre. José Minguell. Considerando que conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la base 12 de la referida ley, siempre que se soliciten auxilios en las formas 4 y B de la base 3.º, habrán de publicarse los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de las provincias en que las respectivas industrias hayan acordado emplazarse,

Esta Subsecretaría ha acordado el cumplimiento de dicho trámite con respecto á las instancias indicadas y á la señalada con el número 27 que se haliaba en suspenso, por haber concretado el interesado au petición de auxilio.

Número 27.

Fecha de entrada, 22 de Agosto de 1918.

I. — Peticionario, Santisgo Berlanga Herrero, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de tacones de madera para señora.

III.—Auxilio que solicita, un préstamo en efectivo de 4.000 pesetas, á entregar de una sola vez.

Número 172.

Fecha de entrada, 14 de Junio de 1918. I.—Peticionarios, Valentín Olivé Ubach y Alfonso Roig y Olivé, domiciliados en Barcelona.

II.—Industria que tratan de establecer 6 ampliar, fabricación de gemelos de metal.

III —Auxilio que solicita, la rebaja del 50 por 100 de la Contribución que pagan sus similares.

Número 173.

Fecha de entrada, 17 de Junio de 1918. I.—Peticionario, Felipe Montoya, como Presidente de la Sociedad anónima Almacenes generales de Depósito de Madrid, domiciliado en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, almacén de productos para proteger el desarrollo de la industria y del comercio.

III.—Auxilios que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, exención total de arbitrios municipales, régimen de especial protección para el transporte de productos por las líneas ferroviarias y fluviales, régimen de protección, también especial, en cuanto á la eficacia y extensión del Warrant y la exención del impuesto de Utilidades.

Número 174.

Fecha de entrada, 1.º de Junio de 1918. I.—Peticionario, D. Domingo González Rodríguez, domiciliado en Petrel (Alicante).

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de cementos naturales.

III.—Auxilio que solicita, reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad, exención de Derechos arancelarios de importación durante diez años, exención de todo impuesto de exportación durante cinco años y la concesión de un préstamo de 300.000 pesetas en efectivo.

Número 175.

Fecha de entrada, 26 de Junio de 1918. I.—Peticionario, José Alcañiz Floriá y Arturo y Francisco Pérez de Lucia, domiciliados en Castellón.

II.-Industria que trata de establecer ó

ampliar, fabricación de portaperillas eléciricas é interruptores eléctrices.

Auxilio que solicitan, exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 per 100 de todos los impuestos direc-tos sobre industria y utilidades durante un quinquenio; celebración de contratos con la Administración pública; exención de toda contribución en cuanto a la venta de dichos objetos.

Número 176.

Fecha de entrada, 1.º de Julio de 1918. L—Peticionario, José Herrero Iñigo, despicido en Zaragoza.

II.-Industria que trata de establecer ó ampliar, lavado de lanas.

III.—Auxilio que solicita, el 50 por 100 de beneficio durante cinco años en la tributación de la Contribución industrial.

Número 177.

Fecha de entrada, 1.º de Julio de 1918. I. - Peticionario, Antonio Monserrat Corney, domiciliado en Mataró (Barce-

11. -Industria que trata de establecer 6 ampliar, labricación de navajas de afei-

tar, filarmonicas.

OI.—Auxilio que solicita, neducción de la cuota tributaria en un 50 por 100 durante cinco años; régimen de especial protección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las lineas ferroviarias y fluviales; derecho arancelario minimo durante alez afios; exención de todo impuesto de exportación durante los primeros cinco años.

Número 178.

Fecha de entrada, 4 de Julio de 1918. L.—Petivionario, José García Conejos, demiciliado en Valencia:

II —Industria que trata de establecer ó ampliar, impresión de películas cinema-

III.—Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de todos los tributos sobre la industria y sus utilidades durante cinco años; exención de todo ir puesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

Número 179.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918. I. - Peticionario, Fernando Quiñones de León, domiciliado en Vigo (Ponte-

II.-Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de vidrio.

111.—Auxilio que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio; exención de Derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años; régimen especial, protección, en cuanto á las tarifas, para el transporte de productos por las lineas de ferrocarriles y navegación, y limitación de la facultad de las Corporaciones locales para impo-ner arbitries sobre la industria protegida.

Número 180.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918. 1.—Peticionario, Agustin Trigo Mez-quita, domiciliado en Valencia.

II.-Industria que trata de establecer ó ampliar, obtención del anéthol.

III.—Auxilio que solicita, exención de derechos arancelarios á la esencia de anís estrellado, siempre que se emplee como primera materia para la obtención del antedicho producto.

Núme o 181.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918. 1.—Peticionario, Nicolas Fuster y Ro-mero, en nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, domiciliada en Madrid.

II.—Industria que trata de establecer o ampliar, producción de acero, cebre,

bronces y latones.

III.- Auxilio que selicita, exención del impuesto de Porechos reales por la ampliación del capital social y exención de Timbre por la emisión de acciones repre-Sentativas del aumento del capital.

Número 182.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918. I. - Peticionario, Eduardo Batalla y Cunillera, en nembre de la Sociedad anónima Exportadora Agricola Española, domiciliada en Barcelona.

II.—Industria que trata de establecer 6 ampliar, elaboración de vinos, almendras, aceites, nueces, castañas y demás productos agrícolas.

III.—Auxilio que solicita, exención de impuesto y gravámenes de exporta-

Número 183.

Fecha de entrada, 6 de Julio de 1918. I. Peticionario, Delores Olivella y Civit, domiciliada en Gélida (Barcelona).

II.-Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de maquinaria agricola.

III.—Auxilio que solicita, un préstamo en efectivo de 50.000 pesetas en dos pla-

Número 184.

Fecha de entrada, 10 de Julio de 1918. I.—Peticionario, Manuel López de Cámara, en nombre de la entidad mercan-til Nuestra Señora de las Angustias, Socledad anónima Electro-Química Granadina, con domicilio en Granada.

-Industria que trata de establecer δ ampliar, fabricación de aleaciones metá-

licas y productos químicos.

III.—Auxilio que solicita, exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

a Número 185.

Fecha de entrada, 11 de Julio de 1918. L. Peticionarios, J. Belio é Hijo, con domicilio en Gijón.

II.—Îndustria que trata de establecer 6 ampliar, ampliación de construcción

de maquinas y calderas marinas. III.—Auxilio que solicita, un préstamo de 100.669 pesetas, de una sola vez, y que durante los tres primeros años no satis-fagan más que el interés de dicho préstamo.

Número 187.

Fecha de entrada, 16 de Julio de 1918. I.—Peticionario, José Pellicer Llimo-na, domiciliado en Barcelona.

-Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de colores de ani-

III — Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de De-rechos reales y Timbre para los actos re-lacionados a favorecer la ampliación in-

dustrial; reducción al 50 por 100 de los tributos durante un quinquenio; exención de dereches arancelarios de importación durante diez años, para los productos que no se obtengan en España; derecho arancelario mínimo invariable durante diez años de siete pesetas kilo en la entrada á España de thío carbón y colores de anilina; exención de todo im-puesto de exportación durante cinco años; desebración de contratos con la Administración con un período de tiempo qua pueda durar quince años; régimen de especial protección en el Banco de España; regimen de especial protección en el Banco Hipotecario; régimen de especial pro-tección en cuanto a las tarifas para el transporte de productos por las líneas fe-rroviarias y de navegación; limitación de la facultad de las Corperaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas.

Número 188.

Fecha de entrada, 16 de Julio de 1918. I.—Peticionario, Maximiliano Thous Orts, domiliado en Valencia:

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, Editorial Valenciana, S. A.

III.—Auxilio que solicita, acuerdos de la Administración, sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industria y sus utilidades durante un quinquenio; exención de todo impuesto de exportación, durante cinco años, sobre los productos manufacturados en el país.

Número 190.

Fecha de entrada, 30 de Julio de 1918. I.—Peticionario, José Acuña y Gómez de la Torre, en nombre de la Sociedad anonima Patentes Acuña.

II.—Industria que trata de establecer ó ampliar, fabricación de ruedas elásticas para toda clase de automóviles.

III.—Auxilio que solicita, exención del pago de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de todos los impuestos directos sobre industrias y sus utilidades durante eince años, y declaración de aptitud para obtener del Estado la concesión de préstamos en efectivo metélico. tamos en efectivo metálico.

Número 193.

Fecha de entrada, 13 de Agosto de I.—Peticionario, José Minguell II.—Industrie 1918.

-Industria que trata de establecer 6 ampliar, construcción de buques.

III. Auxilio que solicita, que se la considere como industria preferente; acuerdos con la Administración, sin auxilio económico directo; exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, para los actos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplaramiento de pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades; exen-ción de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se ebtengan en España; régimen de especial protección en cuanto a las ta-rifas para el transporte de productos, por las líneas de ferrocarriles y navegación.

Y en cumplimiento asimismo de lo preceptuado en la base indicada, se hace la publicación á fin de que los que se consideren perjudicados con la conce-sión del auxilio solicitado, puedan for-mular la correspondiente protesta dentro

del plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique esta disposi-

ción en los citados periódicos oficiales. Con relación á las instancias números 173, 179 y 187, que se refleren á limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbibrios, se invita á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que en el referido plazo de veinte días manifiesten lo que estimen conveniente á sus in-

Los escritos de protesta y los de las Corporaciones locales, en su caso, debe rán presentarse por duplicado y con una sola protesta en cada escrito, dentro del plazo marcado, en la Delegación de Hacienda respectiva, ó en esta Subsecretaría, ya personalmente, ya remitiéndolos por Correo certificado.

Asimismo ha acordado esta Subsecret taría queden en suspenso las solicitudes números 171, 191 y 192, hasta tanto que los interesados concreten su petición en términos que den clara idea de la industria que tratan de establecer ó del auxilio que solicitan; sin que por este aplazamiento en la publicación se implique alteración alguna en el orden de prelación que, según la numeración establecida, corresponde á sus instancias.

También deja de publicarse el anuncio de la instancia número 186, pues por haber solicitado aplazamiento de las liquidaciones de los impuestos de Derechos reales y Timbre, obra en las Direcciones respectivas para su informe.

Madrid, 24 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, P. O., R. Cavanillas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse & percibir la mensuali-

dad corriente, de diez á doce de la mañana, y de una á cinco de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Sepliembre de 1918.

Montepio Militar, de la Dá la G. Montepio Civil, de la Nála Z. Plana Mayor de Jeses. Capitanes.

Montepio Militar, de la H á la M. Jubilados. Tenientes. Marina.

Día 4.

Montepio Militar, de la Nála R. Montepio Civil, de la Aála C. Sargentos. Cabos. Plana Mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

Montepio Militar, de la S á la Z Montepio Civil, de la D á la G. Soldados.

Montepio Militar, de la A á la C. Montepio Civil, de la H á la M. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Días 7 y 9.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de
- 2. Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados, de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenez-can, desde el día 25 del actual en adelante. 3.ª No se admitirá certificado alguno

que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no per-ciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.4 Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante

igual objeto. 5.8 Los qu 5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidade de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino tam-

bién la provincia á que éste corresponda.
6.ª Cuando algún perceptor no sepa
firmar, lo harán á su ruego y presencia
y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos Contri-buyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la Contribución industrial como prestamista, llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad à la fecha del último recibo, lo justificarán presen-tando la papeleta de su baja en esta in-dustria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 27 de Agosto de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

